



Síntesis Sentencia C-103 de 2015 de la Corte Constitucional acerca de la Función de Advertencia de la Contraloría General

Por medio de la Sentencia C-103 de 2015, la Corte Constitucional declaró la inexecutable del numeral 7 ° del artículo 5 del Decreto ley 267 de 2000, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República, a través de la cual se le atribuía al Contralor la facultad conocida como *Función de Advertencia*, en virtud de la cual este contaba con la atribución de “Advertir sobre operaciones o procesos en ejecución para prever graves riesgos que comprometan el patrimonio público y ejercer el control posterior sobre los hechos así identificados.”

En efecto, a través de la providencia precitada, la Corte Constitucional determinó la expulsión del ordenamiento jurídico de la norma demandada por la ciudadana Marcela Monroy Torres por la vulneración del artículo 267 de la Constitución, en particular lo establecido en sus incisos 2°, 3° y 4°.

De acuerdo con las consideraciones de la sentencia, la incompatibilidad entre la norma demandada y la Constitución Política tiene lugar toda vez que la primera desconoce los lineamientos establecidos en el artículo 267 de la Carta Máxima acerca del marco de actuación de la Contraloría General de la República, en el cual se constituyen dos límites expesos: i) El carácter posterior –no previo- de la labor fiscalizadora adelantada por la Contraloría y; ii) la prohibición de que sus actuaciones supongan “una suerte de coadministración o injerencia indebida en el ejercicio de las funciones de las entidades sometidas a control”¹.

Así entonces, el límite respecto del carácter posterior de la labor de la Contraloría es desconocido por la norma demandada, por cuanto la función de advertencia recae sobre operaciones o procesos en ejecución, esto es, que no han sido culminados. De este modo, el mecanismo de control previo establecido en la norma demandada permite no solo la vigilancia de la gestión fiscal sino el control a través de la formulación de advertencias y desconoce el límite en virtud del cual el control fiscal externo atribuido a la Contraloría opera únicamente de forma posterior.

Por otro lado, la norma demandada desconoce la prohibición de coadministración establecida en el inciso 4° del artículo 267 de la Constitución, por cuanto otorga una competencia a la Contraloría para incidir, por vía negativa, en la toma de decisiones administrativas en las entidades vigiladas. De acuerdo con las consideraciones de la sentencia, si bien la función de advertencia carece de efectos vinculantes, en todo caso permite que por esta vía se incida en las decisiones y en el curso de los procesos y operaciones de las autoridades administrativas sometidas a vigilancia, debido a que los hechos sobre los cuales se formuló la advertencia será objeto de control posterior por parte de la

¹ Corte Constitucional. Sentencia C- 103 de 2015. Magistrada Sustanciadora: María Victoria Calle. Consideración 64.



misma entidad, la cual cuenta con la competencia para investigar y sancionar al destinatario de la advertencia.

Por otro lado, la Corte señaló que el constituyente previó otros mecanismos que permiten alcanzar las finalidades perseguidas por el control de advertencia y que no desconocen los límites constitucionales anteriormente referidos. Se trata de los sistemas de control fiscal interno que están obligadas a implementar las entidades públicas, las cuales cuentan con la facultad de intervenir de manera previa en las actuaciones de la administración según los artículos 209 y 269 de la Constitución. Adicionalmente, estos dispositivos deben proteger los recursos de la organización, buscando su adecuada administración ante los posibles riesgos que los afecten; así como prever y corregir riesgos, desaciertos o irregularidades financieras o administrativas que puedan afectar los objetivos programados por la entidad en cuestión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 87 de 1993, por la cual se establecen normas de control interno en las entidades del Estado.

De este modo, la utilización de este mecanismo alternativo permite ejercer adecuadamente la función de advertencia, a través del control previo adelantado por los sistemas de control interno, sin comprometer la coordinación del mismo con el ejercicio del control posterior externo realizado por la Contraloría.